



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 364/2021

En Madrid, a 30 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en relación con el expediente nº1 Temporada 2021/2022 de fecha de 24 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en relación con el expediente nº1 Temporada 2021/2022 de fecha de 24 de agosto de 2021, por la que se acuerda:

“Desestimar el recurso interpuesto por el XXX contra el acuerdo del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 13 de agosto de 2021”

El Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP) dictó Resolución por la que se desestimaba el recurso presentado contra el acuerdo del Órgano de Validación de Presupuestos (OVP) de 10 de agosto de 2021. El acuerdo del OVP había acordado no modificar ni reducir el Coste de Plantilla Deportiva (CPD) de la temporada 2021/2022 y, por tanto, computar como CPD de la temporada 2021/2022 de los jugadores XXX y XXX, del XXX, el importe correspondiente a los términos acordados en sus respectivos contratos laborales, registrados en LaLiga Manager, con anterioridad a la adopción de la reducción salarial de la que se dio traslado.



La Comisión de Segunda Instancia de la Licencia UEFA desestima el recurso ratificando la interpretación del Comité de Control Económico de la LNFP en la resolución objeto de recurso, relativa al carácter unilateral de la modificación salarial de los jugadores sin que constara la conformidad de forma expresa o tácita por el transcurso de los plazos para su impugnación ante la jurisdicción social.

El recurrente se alza frente a la resolución recurrida interesando:

“...se ordene a La Liga reducir de inmediato el importe de la plantilla del ~~XXX~~ para la temporada 2021/2022 en la suma de 32.682.233,98.-€ y se tenga por tanto en cuenta el ahorro por dicho importe a los efectos de la aplicación del artículo 100 de las NEP.”

Interesa asimismo por medio de OTROSÍ DIGO la adopción de medida cautelar de suspensión, en los siguientes términos:

“OTROSÍ DIGO: Que resulta de vital importancia que la resolución del presente recurso se dicte a la mayor brevedad posible, en base al periculum in mora, es decir, el peligro del potencial daño jurídico urgente derivado de un eventual retraso de la resolución definitiva, lo que ocurriría, sin lugar a dudas, si la misma no se dictase antes del próximo día 31 de agosto de 2021, fecha en la que se cierra la primera ventana de fichajes correspondiente a la temporada 2021/22 de fútbol en España.

Obviamente, si la resolución se recibiese con posterioridad a dicha fecha, se estaría corriendo el riesgo de que, en caso de ser estimatoria y favorable a esta parte, sería en balde, dado que la orden a La Liga para reducir el importe de la plantilla del ~~XXX~~ se produciría ya sin tiempo suficiente para que el CLUB inscribiese, si corresponde, a nuevos jugadores. Queda de sobra acreditado, por tanto, el daño de imposible reparación que se le causaría a nuestro CLUB si no se resolviese con un margen de tiempo suficiente.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Competencia

La primera cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el XXX.

De los términos de la resolución objeto de recurso y del propio petitum del escrito de interposición del recurso, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, parece ceñirse a la discrepancia con una resolución referida a una cuestión organizativa, relativa a la aplicación e interpretación de las Normas de Elaboración Presupuestaria efectuada por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LNFP, discrepando el recurrente de la negativa a considerar como ahorro, a los efectos de la aplicación del artículo 100 de las Normas de Elaboración de Presupuestos, la reducción del coste de la plantilla que pudiera derivarse de la contabilización de la reducción salarial unilateral que pudiera registrar el Club por determinados jugadores.

En tales términos la aplicación e interpretación de las Normas de Elaboración de Presupuestos que el Órgano de Validación de Presupuestos, su revisión por el Comité de Control Económico de la LNFP y por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA es materia ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal, pareciendo estar configurada como una cuestión estrictamente económica – organizativa.

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución cuya suspensión se solicita no representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que la forma de contabilización de las reducciones salariales unilaterales y si ello tiene la consideración de ahorro o no, no tiene naturaleza disciplinaria.



Las resoluciones de este Tribunal aportadas por el Club recurrente (137/2014 y 159/2014) no pueden llevar a entender que ostente competencia, por cuanto estamos ante supuestos de muy distinta naturaleza. En aquellas se habían impuesto al club recurrente sanciones (de prohibición de inscripción de jugadores durante una temporada y de carácter económico) por la infracción de las normas presupuestarias.

Pero el supuesto objeto de recurso difiere sustancialmente y no existe actuación disciplinaria que atribuya competencia a este Tribunal, sin perjuicio claro está de la naturaleza que la consecuencia de la inobservancia de las normas presupuestarias o la actuación contraria a la interpretación del Comité de Control Económico de la LNFP, pudiera acarrear al club. Nos hallamos, por tanto, en este momento, en un ámbito meramente organizativo y por tanto en una cuestión ajena a aquellas sobre las que este Tribunal ostenta competencia.

A este respecto, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Sentado lo anterior, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión organizativa o competicional que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA en relación con el expediente nº1 Temporada 2021/2022 de fecha de 24 de agosto de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

